
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 18 de agosto de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Guillermo Contreras Suero.

Abogado: Lic. Alexander Starlin Figuereo Pérez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelón Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto n.º 10-2018 del 4 de junio de 2018, dictado por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Guillermo Contreras Suero, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 012-0087422-8, domiciliado y residente en la calle Principal n.º 4, detrJs de Obras Pblicas, barrio Corbano Sur de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, Repblica Dominicana, imputado, contra la sentencia n.º 319-2016-00083, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Alexander Starlin Figuereo Pérez, en representacin del recurrente, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 22 de septiembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º 533-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2017, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el dça 10 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual la parte presente concluy, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el dça indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artçulos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 22 de mayo de 2015, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Juan, adscrita a la Unidad de Atencin a Vctimas de Violencia de Gnero Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Juan, Dra. Maira Concepcin Moreta, present acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Guillermo Contreras Suero, por supuestamente haber violado las disposiciones legales de los artculos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano, y 396 de la Ley nm. 136-03, que instituye el Cdigo para el Sistema de Proteccin y los Derechos Fundamentales de Nios, Nias y Adolescentes; acusacin acogida totalmente por el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Juan, el cual emiti auto de apertura a juicio contra el encartado;
- b) que apoderado para el conocimiento del juicio, el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dict el 11 de abril de 2016, la sentencia nm. 38/16, cuya parte dispositiva se describe a continuacin;

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa tcnica del imputado Guillermo Contreras Suero, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Se acogen las conclusiones de la representante del Ministerio Pblico, y en el aspecto penal, las de los abogados de las vctimas y querellantes, constituidos en actores civiles; por consiguiente, se declara al imputado Guillermo Contreras Suero, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artculos 330 y 331 del Cdigo Penal Dominicano (modificados por la Ley nm. 24-97), que tipifican y establecen sanciones para el delito penal de violacin sexual; y, el artculo 396 Letras “b” y “c” de la Ley nm. 136-03 (Cdigo para el Sistema de Proteccin y los Derechos Fundamentales de los Nios Nias y Adolescentes), que tipifica el delito de abuso fsico, psicolgico y sexual, en perjuicio de la menor de edad J. M. E.; en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) aos de reclusin mayor en la carcel pblica de San Juan de la Maguana, as como al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200.000.00), a favor del Estado Dominicano, por haberse comprobado su responsabilidad penal; TERCERO: Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, en virtud de que el imputado Guillermo Contreras Suero, ha sido asistido en el juicio de fondo por uno de los abogados adscritos a la Oficina de Defensa Pblica del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; CUARTO: Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: QUINTO: Se declara buena y vlida, en cuanto a la forma, la constitucin en querellante, vctima y actor civil, ejercida por los Dres. Manuel Emilio Méndez Figueroe y Germán Ramírez, actuando a nombre y representacin de los seores Alexandra Familia Encarnacin y Flor Mateo Minaya, en su calidad de padres de la menor J. M. E., contra el imputado Guillermo Contreras Suero, por haber sido hecha en tiempo hbil y de conformidad con la ley; SEXTO: En cuanto al fondo, se acoge la misma, y en consecuencia, se condena al imputado Guillermo Contreras Suero, al pago de una indemnizacin civil ascendente a la suma de un milln de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los seores Alexandra Familia Encarnacin y Flor Mateo Minaya, en representacin de su hija menor J. M. E., por los daos y perjuicios, morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho punible; SPTIMO: Se condena al imputado Guillermo Contreras Suero, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distraccin de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el da martes, que contaremos tres (3) del mes de mayo del ao dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la maana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificacin de la misma”;

- c) que por efecto del recurso de apelacin interpuesto por el recurrente, contra la referida decisin, intervino la sentencia nm. 319-2016-00083, ahora impugnada en casacin, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de agosto de 2016, cuya parte dispositiva se describe a continuacin:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelacin interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del ao dos

mil dieciséis (2016), por el Licdo. Alexander Stalin Figuereo Pérez, quien actúa a nombre y representación del señor Guillermo Contreras Suero, contra la sentencia penal n.ºm. 38/16, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia, por las razones y motivos expuestos; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por tratarse de que el recurrente ha sido asistido por un defensor de la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente invoca como medio de casación, el siguiente:

“En cuanto a las contradicciones que manifiesta en la motivación de la sentencia cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente. Los Jueces de la Corte, al observar el motivo planteado, establecen en las Págs. 8, 9, 10, 11 de la mencionada sentencia la cual expresa que dicho motivo debe ser desestimado, así como también los jueces entienden que no se ha vulnerado ninguno de los motivos alegados por la defensa, por tal razón desestima dicho recurso de apelación de sentencia, resulta muy errónea la interpretación de los Jueces de la Corte de Apelación, ya que la ley establece que están obligados a establecer en base legal y de derecho una motivación clara y precisa de la decisión dada, por lo que dichos los Jueces de la Corte desestiman el recurso aún existiendo muchas contradicciones y vulneraciones en el presente proceso que se le sigue al imputado Guillermo Contreras Suero. Los Jueces de la Corte de Apelación ni siquiera estudiaron las supuestas pruebas presentadas por la Fiscalía, ya que la defensa técnica del imputado ha podido demostrar que dichas pruebas, ante todo, son contradictorias y no están acorde con lo que establece la normativa procesal penal, la cual presenta pruebas incorporadas de manera ilegal, vulnerando lo que establece la Constitución Dominicana y nuestra normativa procesal penal; la misma Constitución Dominicana expresa que es nula toda prueba obtenida de manera ilícita. La Corte no observó lo que establece la sagrada normativa procesal ya que dicha acusación que siempre ha presentado la Fiscalía, trae muchas contradicciones y no está acorde con la normativa procesal penal; en el caso de la especie se ha vulnerado la formulación precisa de cargo, consagrado en el artículo 19 y el artículo 294 numeral 2 de nuestra normativa procesal penal, nunca la Fiscalía ni los querellantes actores civiles establecieron una formulación precisa de cargo, y se puede ver claramente en la referida sentencia y en la acusación de la Fiscalía donde, solo se limitan a decir que a finales del mes de enero, en hora no precisa, el imputado violó a una menor; es evidente que no hay una formulación precisa de cargo, dejando al imputado en estado de indefensión. Referente al certificado médico presentado por la Fiscalía. El mismo certificado médico presentado por la Fiscalía expresa muchas contradicciones, ningún médico legista está para plasmar la relación fáctica de un hecho, un médico está para plasmar los golpes que presenta un paciente o un imputado. Pero lo insólito es que el Tribunal, en su motivaciones, expresó que un desgarramiento de himen antiguo se produce después de la 48 horas. Sobre la denuncia presentada por la supuesta víctima. La misma denuncia presentada por la joven Alexandra Familia, ciertamente no se corrobora con la declaración presentada en el presente juicio, en su denuncia expresa que Guillermo Contreras Suero supuestamente violó a su hija menor y dejó a su hijo de seis años cuidando el motor, lo que resulta muy contradictorio, porque la víctima y testigo de este proceso nunca en su declaración en el presente juicio, quiso referirse a esta denuncia, y más que en su declaración ella expresó que era otro menor que lo acompañaba al momento del supuesto hecho, lo que resulta poco creíble y contradictorio dicha declaración, ya que se puede comprobar en la referida sentencia objeto de recurso, que ella menciona a otro menor, pero en su denuncia menciona al hijo del imputado, lo que trae a dudas y sobre nos hacemos la pregunta: (por qué no se le practicó una comisión rogatoria al menor y por ende hijo del imputado Guillermo Contreras Suero), solo se limitaron a practicarle una comisión rogatoria a un menor, que sobre todo, es familia de la víctima de este proceso y evidentemente demostramos que ese menor no fue testigo de los supuestos hechos que alega la Fiscalía. Sobre las comisiones rogatorias. Existen dos comisiones rogatorias la cual demuestra claramente que ante todo, ningunos de los menores representan una relación fáctica de en qué fecha y hora pasaron los supuestos hechos, y sobre todo el menor M. A., comprobamos que no estuvo en los supuestos hechos y lo corrobora la misma denuncia de la víctima, la cual expresa que supuestamente quien estuvo en ese supuesto hecho fue el hijo del imputado Guillermo Contreras Suero. La misma comisión rogatoria no va acorde con la normativa procesal penal, ya que vulnera los parámetros que establece la normativa en torno a cómo se le debe practicar la comisión rogatoria a un menor, y en el caso de la especie, debe considerarse nula e ilícita dicha comisión rogatoria. Declaración del imputado

Guillermo Contreras Suero, dicen claramente en su página (3) de la referida sentencia, que mi representado no fue partícipe de este hecho y se demuestran evidentemente en las pruebas presentadas por la Fiscalía, mi representado Guillermo Contreras Suero fue y se presentó voluntariamente ante la Fiscalía para demostrar su inocencia, y eso es un indicio de que es inocente de los hechos que pretende imputarle la Fiscalía. En la presente sentencia hoy objeto de recurso, se puede notar en las declaraciones de los testigos, por separados expresaron que mi representado es inocente de los cargos que pretenden imputarle, lo cual en todo lugar y tiempo, ellos estuvieron trabajando con el imputado Guillermo Contreras Suero durante todo el mes de enero, hasta el 4 de febrero de 2015, lo que para ellos y la defensa técnica resulta imposible que un cuerpo esté en dos lugares al mismo tiempo, es decir, el imputado Guillermo Contreras Suero. La defensa, en sus alegatos siempre estableció que existen muchas contradicciones e ilegalidades en el proceso que se le sigue al imputado, las cuales se pueden ver en la sentencia atacada y demostramos mediante los testigos a descargo y las pruebas documentales que mi representado no participó en este hecho. El Tribunal erró al momento de establecer sus decisiones, en el entendido de que existe duda y contradicción entre los supuestos hechos que pretende ilegal, la Fiscalía, y más si demostramos a este Tribunal con los testigos presentados, de que mi representado es inocente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“7. En relación a uno de los primeros alegatos del recurrente relativo al nico medio de su recurso, en el sentido de que en el presente caso se ha vulnerado la formulación precisa de cargo, consagrada en el artículo 19, el artículo 294, numeral 2, de la normativa Procesal Penal Dominicana, ya que se puede ver en la acusación de la Fiscalía, donde solo se limita a decir que a finales del mes de enero, en horas no precisa, el imputado violó a una menor, es evidente que no hay una formulación precisa de cargo, dejando al imputado en estado de indefensión; se ha violentado el artículo 294 del Código Procesal Penal Dominicana; resulta oportuno aclarar que la formulación precisa de cargos prevista en el artículo 19 de la normativa procesal penal dominicana, establece que desde que a una persona se señale como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho a ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra, y en ese sentido, el recurrente no ha demostrado que desde el primer momento que fue acusado de los hechos juzgados, no tuviera el conocimiento de parte de las autoridades competentes, del hecho endilgado, y por el contrario, de las piezas del expediente se puede advertir que desde la etapa de la investigación el imputado estuvo enterado de la imputación, y además, estuvo siempre asistido de una abogada defensora que lo defendiera, por lo que en ese sentido, el artículo 19 de la normativa procesal penal dominicana no ha sido violentada como ha alegado el recurrente en su recurso. 8. Que siguiendo a responder el alegato en lo relativo a la violación del artículo 294 del Código Procesal Penal Dominicano, se precisa decir, que el referido artículo invocado exige que la acusación del Ministerio Público deba contener los datos siguientes: “ Los datos que sirvan para identificar al imputado; 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado, con indicación específica de su participación; 3. La fundamentación de la acusación , con la descripción de los elementos de prueba que la motivan; 4. La calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación; 5. El ofrecimiento de la prueba que se pretende presentar en juicio, que incluye la lista de testigos, peritos, y todo otro elemento de prueba, con la indicación de los hechos o circunstancias que se pretende probar, bajo pena de inadmisibilidad; y al examinar el contenido de la acusación fiscal se puede apreciar que la misma cumple con los requerimientos del artículo 294, y que muy específicamente en cuanto al numeral 2, de este señalado artículo, en lo cual el recurrente ha centrado la violación al mismo, se precisa decir, que la acusación establece que en horas no precisa, en el Km 3, de Villa Perpetuo Socorro, a finales del mes de enero, según denuncia recibida en fecha 4 de febrero de 2015, el imputado Guillermo Contreras Suero se llevó a la menor de nombre Y. M. F. para un monte, le quitó la ropa, se sacó el pene y procedió a violarla sexualmente, luego la amenazó diciéndole que si ella hablaba la iba a matar; acción que se subsume en la descrita como violación sexual, en el artículo 330, 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396, letra b y c, de la Ley 136-03. Que a juicio de esta alzada, esta relación de los hechos satisface las exigencias del numeral 2, del artículo 294, y el imputado en tales condiciones estaba bien enterado de la acusación que pesaba en su contra y su derecho de defensa no fue violentado, por lo que el referido alegato se desestima. 9. Que en relación al alegato de que en relación al certificado médico, el Tribunal en su motivación expresó; Que un desgarramiento de himen antiguo se produce después de las 48 horas; que el Tribunal erró, ya que nuestra jurisprudencia e investigaciones con profesionales del

Jura de la medicina, demuestra que un desgarramiento de himen antiguo es presentado en la data después de los ocho días, se precisa decir; que el recurrente, no ha indicado en que página de la sentencia el Tribunal a quo incurre en el error, por el contrario, en la página número 7/34, el Tribunal a quo valora dicha prueba documental y no hay registro en dicha valoración de que el Tribunal estableciera lo que el recurrente ha denunciado en su recurso y que hemos citado precedentemente, por lo que dicho alegato se descarta por no comprobarse su veracidad. 10. Que en cuanto a que los parámetros que establece la normativa procesal penal, en torno a cómo se le debe practicar la comisión rogatoria a un menor, se han vulnerado, y en el caso de la especie debe considerarse nula e ineficaz dicha comisión rogatoria; se precisa decir, que no basta que el recurrente afirme que los parámetros se han vulnerado, si ni siquiera detallada cuáles son esos parámetros vulnerados, además de que debe establecer la prueba de la referida vulneración; dejándose por establecido que dichas rogatorias fueron realizadas por ante el tribunal competente y conforme al debido proceso en dicha jurisdicción especializada, siendo que cuando se pretende la ilicitud de la misma por supuestas irregularidades que no han sido seriamente señaladas, ni mucho menos probadas, se debe apuntar, que en virtud del interés superior del niño cuando existan conflictos entre los derechos del imputado y el menor víctima deben resolverse en favor del menor víctima por lo que se desestima el alegato. 11. Y como respuesta al ítem de los alegatos del recurrente, en el sentido de que la víctima y testigo Alexandra Familia, en la página 5 y 6 de la referida sentencia, se pueden ver las contradicciones que existen en sus declaraciones, la cual no se corroboran con la denuncia que ella misma expresó; que se aprecia en la denuncia, que la denunciante, por la naturaleza de ese tipo de denuncia que se elaboran en base a un formulario establecido de poco espacio, la misma no da tantos detalles como lo hace en el juicio; sin embargo, no se aprecia que en las declaraciones en juicio contradijeran lo dicho en la denuncia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que como se puede apreciar, el recurrente ha planteado una serie de cuestiones de hecho cuya valoración corresponde exclusivamente a los jueces del fondo, más aún, independientemente de ello, no obstante ser los mismos aspectos planteados ante la Corte a quo, dichos vicios no fueron evidentes en la decisión de primer grado conforme a los razonamientos lógicos y en derecho externados por la alzada y de ello, dio razones coherentes, respondiendo de forma detallada y ajustada a la norma procesal, aspecto por aspecto, sobre la base de lo legal y constitucionalmente establecido;

Considerando, que no lleva razón el recurrente, toda vez que en virtud de que el análisis efectuado a la sentencia condenatoria, rendida por el tribunal de primer grado, la Corte a quo pudo observar y comprobar que las pruebas fueron valoradas correctamente, conduciendo a la que se llega a partir de los razonamientos expuestos en dicho acto jurisdiccional, en los que no se aprecian contradicciones ni incoherencias, de cara a los aspectos promovidos en el motivo de apelación argumentado por el apelante;

Considerando, que los argumentos planteados por el recurrente hacia promover contradicciones e ilegalidades en el proceso, no tienen sustento alguno, toda vez que tal como pudo ser ventilado en sede de apelación, el primer grado realizó una correcta valoración armónica y conjunta de las pruebas testimoniales y documentales aportadas al proceso, lo que le permitió comprobar que lo acontecido por parte del imputado se sita en una violación sexual, y de ello, se aportó pruebas lícitas apegadas al debido proceso, lo cual fue refrendado por la alzada; en tal sentido, el presente motivo debe ser desestimado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley n.º. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guillermo Contreras Suero, contra la sentencia n.º. 319-2016-00083, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes;

Firmado: Esther Elisa Agel Jn Casanovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.